

**ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL PERITO EN VALORACIÓN DEL
DAÑO CORPORAL A LA LUZ DEL DERECHO COLOMBIANO**

ALEXA FERNANDA SALAZAR BOLIVAR

CAROLINA VALENCIA

DAYAN ORTEGA BALLESTEROS

Monografía como trabajo de grado para optar el título de
Valorador del Daño Corporal

ASESOR:

MARIA CATALINA MARTÍNEZ TAMAYO

Abogada

UNIVERSIDAD CES
POSGRADO DE SALUD PÚBLICA
MEDELLÍN

2021

CONTENIDO

1. Resumen
2. Introducción
3. Desarrollo

3.1 Capítulo I (Conceptos de Responsabilidad)

- 3.1.1 Definición de responsabilidad en general
- 3.1.2 Clases de responsabilidad, regulación y sus diferencias
- 3.1.3 Responsabilidades en las que puede incurrir el perito
- 3.1.4 Implicaciones del perito al incurrir en responsabilidad con un actuar culposo o doloso.

3.2 Capítulo II (Conceptos de Perito, Peritaje, Formalismos del Peritaje en su Presentación)

- 3.2.1 Concepto sobre el perito
- 3.2.2 Función del perito
- 3.2.3 Importancia de la función pericial
- 3.2.4 Conceptos sobre peritajes
- 3.2.5 Forma de Presentación del Dictamen Pericial
- 3.2.6 Asignación y/o nombramiento del perito.

3.3 Capítulo III (Responsabilidad Civil)

- 3.3.1 Tipos de responsabilidad civil
- 3.3.2 Responsabilidad contractual y sus elementos de configuración
- 3.3.3 Responsabilidad extracontractual y sus elementos de configuración

3.3.4 Consecuencias al incurrir en la responsabilidad civil

3.4 Capítulo IV (Responsabilidad Patrimonial del Estado)

3.4.1 Tipos de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

3.4.2 Elementos que configuran la Responsabilidad Patrimonial del Estado

3.4.3 Consecuencias al incurrir en la Responsabilidad Patrimonial del Estado

3.5 Capítulo V (Responsabilidad Penal)

3.5.1 Tipos penales en los que puede incurrir el perito

3.5.2 Consecuencias al incurrir en los tipos penales

4. Análisis jurisprudencial sobre el actuar del perito.

5. Conclusiones.

6. Bibliografía

1. Resumen

La Valoración del Daño Corporal, es una especialidad que viene abriéndose paso en las distintas áreas de la salud y que termina siendo utilizada por el derecho colombiano como una herramienta objetiva y necesaria a través de los peritajes, mismos que permiten obtener un especial conocimiento científico sobre un tema específico. Así las cosas, existen varias ramas de la salud vinculadas a esta especialidad como es el caso de: la odontología, fisioterapia, enfermería entre otras, pero para el interés de esta investigación, el tema central será el peritaje médico. ⁽¹⁾ ⁽²⁾

El dictamen pericial del valorador del daño corporal implica gran importancia y en la actualidad se ha convertido en la prueba reina en diferentes tipos de procesos, pero que pasa si este perito en un actuar culposos, doloso o por descuido, le causa daño a alguna de las partes. ¿A qué se debe enfrentar?

En la actualidad no solamente los médicos especialistas en valoración del daño corporal están en la capacidad de realizar dictámenes periciales, es decir, que en cualquier caso, un médico que ostente conocimientos científicos y especiales sobre un área específica de la medicina, puede en teoría realizar un peritaje, pero al no tener la preparación adecuada por la especialidad en valoración del daño corporal, es posible que este desconozca las diferentes responsabilidades en las que puede incurrir al realizar esta práctica. ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Es necesario aclarar que existen distintas clases de responsabilidad que recaen no solo sobre el perito, sino también sobre otros individuos. Es el caso de la

responsabilidad moral, que tiene que ver con el fuero interno de cada ser, es individual, subjetiva y no tiene consecuencias jurídicas, por el contrario la responsabilidad ética general sale del comportamiento general, comportamientos que implican una responsabilidad ante la sociedad toda vez que el ser humano comparte su existencia con otros; por otro lado la responsabilidad profesional hace un llamado a la prudencia en el desarrollo de la profesión y en el caso de los servidores públicos, tiene un enfoque más disciplinario hacia la práctica ética y con principios de las funciones públicas. Por último existe una responsabilidad jurídica que conlleva las consecuencias consagradas en nuestra legislación y que será la responsabilidad en la que centraremos esta investigación. ⁽³⁾

La responsabilidad jurídica tiene a su vez una subdivisión, dentro de la cual podemos encontrar la responsabilidad contravencional o administrativa, la responsabilidad penal, la responsabilidad civil y la responsabilidad patrimonial del Estado. De este grupo las que realmente revisten importancia en la práctica pericial médica y que son objeto de esta investigación son: la penal, la civil, disciplinaria y la patrimonial del Estado. ⁽⁴⁾

Analizar la responsabilidad del perito en valoración del daño corporal a la luz del derecho colombiano plantea la solución a una problemática que tiene como base el desconocimiento de la responsabilidad jurídica que tiene el perito médico al momento de realizar un peritaje y que la especialidad en valoración del daño corporal pretende resolver con una formación jurídica especial y finalmente son sus estudiantes los que a través de investigaciones como estas, que intentan plantear soluciones.

2. Introducción

El peritaje médico, es un informe desarrollado y expuesto por un médico experto en la materia objeto de peritación, sobre un tema que requiere especial conocimiento científico, este es emitido a través de un informe escrito y/o una sustentación verbal. Cada uno de los peritajes debe ser claro, preciso, detallado, apegado a la Lex Artis e imparcial, además deberá cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 226 del Código General del Proceso. Es potestad del juez, en todos los casos, determinar si para su decisión se acoge o no a lo dispuesto en el dictamen pericial. ⁽¹⁾

El dictamen pericial como medio de prueba sirve como fuente de conocimiento entre las partes y el juez, para lograr llegar a la certeza respecto a unos hechos expuestos tanto en demandas, como en denuncia, permitiendo que aquellos que no poseen conocimiento técnico científico sobre un área determinada, puedan tomar la decisión más acertada. ⁽¹⁾

Tan importante papel, inevitablemente, representa riesgos para el perito, toda vez que en el desarrollo del mismo se pueden cometer errores. Si se piensa en la probabilidad de ver materializado alguno de estos riesgos, ¿De qué forma entra a responder el perito jurídicamente?, ¿Dependerá acaso del tipo de error? de su gravedad? ¿o de que tanto pueda afectar a las partes?

En la actualidad a pesar de la importancia que tiene el actuar del perito, existen pocos avances sobre el análisis de la responsabilidad jurídica del perito médico a la luz de las áreas del derecho colombiano. Es por ello que este trabajo representa gran importancia, ya que es necesario que los peritos médicos especialistas en

valoración del daño corporal, antes de ejercer, conozcan los tipos de responsabilidades jurídicas en las que se puede incurrir y su respectiva consecuencia.

3. Desarrollo

CAPITULO I

3.1 Conceptos de Responsabilidad

3.1.1 Definición de Responsabilidad en General

Para hablar de responsabilidad en general es necesario tener en cuenta las definiciones expuestas por distintos autores partiendo del diccionario de la Real Academia Española en donde la misma se define como: ⁽⁵⁾

a. Cualidad de responsable.

b. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona,

a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

c. Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado.

d. Der. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y

aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.

Es decir, la obligación de asumir las consecuencias producidas por los hechos, actos o conductas que terminan generando un daño al otro. ⁽⁵⁾

Dentro de la responsabilidad encontramos distintas clases de responsabilidad, debidamente reguladas y con diferencias claras.

3.1.2 Clases de Responsabilidad, regulación y sus diferencias:

- **Responsabilidad Moral:**

Si hablamos de moral debemos tener claro que la responsabilidad moral no pertenece al orden jurídico ya que se trata de la obligación de asumir todo lo concerniente al fuero interno del ser humano, esta es personal, es interna y solo es de interés para cada individuo. Así las cosas, la responsabilidad moral, es un atributo que solo existe en el ser humano y se desarrolla en todos los sentimientos, ideas y creencias que cada persona tenga. ⁽⁶⁾

- **Responsabilidad Ética General:**

Desde una mirada filosófica la responsabilidad ética será aquella que asuma las consecuencias de hacer el bien o el mal con relación a la moral misma del individuo, su comportamiento, sus costumbres y normas que dirigen o valoran el comportamiento humano en una comunidad.

La responsabilidad ética busca promover el bienestar social sin que este implique compromiso, a través de reglas que se ocupan de temas como la justicia social. ⁽⁷⁾

- **Responsabilidad Social:**

Existen varios tipos de responsabilidad social, dentro de las cuales podemos encontrar: responsabilidad social empresarial, social ambiental, social universitaria, social gubernamental y responsabilidad social individual. Para efectos de esta definición expondremos el concepto de responsabilidad social individual como la obligación de responder por las acciones propias, cumplir las

obligaciones del rol que cada uno desempeña en la sociedad; al mismo tiempo que estemos comprometidos y seamos respetuosos con nuestro prójimo y nuestro entorno familiar y social. ⁽⁸⁾

- **Responsabilidad Ética Profesional:**

Hacer referencia a la ética profesional implica que la responsabilidad ética profesional es aquella que se basa en la manera autónoma de ejecutar las distintas profesiones y a su vez hacer adecuado uso de los elementos esenciales de la misma, incluyendo principios éticos taxativos en un marco legal y el código que regula su práctica. ⁽⁹⁾

La integridad profesional implica el compromiso con los estándares de calidad en el trabajo, demostrando honestidad de carácter científico y profesional en las distintas disciplinas en ejercicio. ⁽⁹⁾

La ética profesional revierte gran importancia en el ámbito laboral, es por eso que estas por lo general son juzgadas por tribunales de ética. Que consisten en instituciones que se encargan de sancionar conductas que van en contravía del correcto ejercicio de la profesión. Los tribunales de ética normalmente están conformados por profesionales expertos en la materia a juzgar, caracterizados por su adecuado y respetado ejercicio profesional. ⁽¹⁰⁾

Las sanciones pueden ir desde una amonestación verbal, un llamado de atención por escrito, una suspensión temporal del ejercicio de la profesión o en definitiva en la pérdida de la tarjeta profesional. ⁽¹¹⁾

- **Responsabilidad Disciplinaria:**

Es la responsabilidad que debe asumir el servidor público cuando falta al reglamento general disciplinario (ley 1952 de 2019), estos funcionarios en su actuar pueden incumplir sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios es ahí cuando nace la responsabilidad disciplinaria, cuando estos en el ejercicio de sus funciones cometen una acción, omisión o extralimitación de las mismas. ⁽¹²⁾

Las conductas de los servidores públicos son investigadas y juzgadas por la Procuraduría General de la Nación, Personerías distritales y municipales, oficinas de control interno entre otras. Las clases de sanciones están descritas en el Código General Disciplinario que es la ley 1952 de enero 28 de 2019. Estas son proporcionales a la falta y van desde: ⁽¹²⁾

Llamado de atención: este debe ser escrito es prohibido el llamado de atención verbal.

La multa: esta se cobra en días de salarios.

La destitución: se releva del cargo por 5 años más la inhabilitación para funciones en el sector público.

Suspensión: esta generalmente dura 1 año y quien es suspendido no puede trabajar en otra institución pública.

Y para instituciones privadas aplica el reglamento interno del trabajo con los aspectos disciplinarios que este contenga. ⁽¹²⁾

Dentro de las faltas disciplinarias encontramos la acción u omisión que se refiere a hacer lo no debido o dejar de hacer lo debido. Actuar con dolo o con intención de dañar, o actuar de forma culposa cuando el resultado es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el servidor público debió haberlo previsto por ser previsible o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. ⁽¹²⁾

- **Responsabilidad Jurídica:**

La responsabilidad jurídica se puede definir como la deuda u obligación de reparar y satisfacer por si o por otro a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal, dentro de la responsabilidad con consecuencia jurídica podemos encontrar:

- a. Contravencional/ Administrativa
- b. Penal
- c. Civil
- d. Patrimonial del Estado

A continuación, se describirán de forma general cada una de las anteriores responsabilidades. ⁽¹³⁾

- **Responsabilidad Contravencional**

La responsabilidad contravencional se presenta cuando se da el incumplimiento de una norma de carácter administrativo como ocurre con las infracciones de tránsito, en las cuales el Organismo de Tránsito, inicia una investigación a un presunto infractor de las normas de tránsito, a efectos de establecer la

responsabilidad contravencional por la su violación al Código Nacional de Tránsito.

(14)

- **Responsabilidad Penal**

Es una consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, que el delito sea una conducta típica, antijurídica y culpable. Sus sanciones están reguladas en la ley 599 del 2000 Código Penal y van desde la imposición de la pena o de una medida de seguridad, teniendo en cuenta que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes del acto que se le imputa, es decir el delito debe existir en el Código Penal al momento de ocurrencia de los hechos. ⁽¹⁵⁾

- **Responsabilidad Civil**

Consiste en la obligación que tiene una persona que ha causado un daño a otra de repararlo, siendo esta indemnización de tipo económico, no se maneja la pena privativa de la libertad como consecuencia de la causación de un daño; esto de acuerdo al Código Civil Colombiano, en su artículo 2343, que reza: “personas obligadas a indemnizar. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado”. Es decir que la responsabilidad civil se refiere a la obligación que tiene el que causa un daño, sus herederos o quien reciba provecho de esto, de indemnizar a la víctima (as) del daño. ⁽¹⁶⁾ ⁽¹⁷⁾

La responsabilidad civil tiene unos elementos que son necesarios para constituir la misma: El Hecho, la Culpa, el Nexo Causal y el Daño.

- a. El Hecho: Un hecho jurídico es el comportamiento de una persona o acto de la naturaleza que tiene consecuencias jurídicas. ⁽¹⁶⁾
- b. La culpa: es la imputación que se le hace a alguien de una determinada acción como consecuencia de su conducta. ⁽¹⁶⁾
- c. El nexa causal: Se entiende como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. En los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño. ⁽¹⁶⁾
- d. Daño: Es todo menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica, y por el cual ha de responder otra o un perjuicio causado a una persona o cosa como consecuencia de un evento determinado. ⁽¹⁶⁾

En cuanto a la responsabilidad civil, si leemos detenidamente el Código Civil podemos evidenciar dos grandes grupos, uno que depende de la existencia de un contrato legalmente celebrado y que es ley para las partes a esta se le conoce como Responsabilidad Contractual y otro grupo en el que sin la existencia de un contrato quien cometa delito o culpa y cause daño está obligado a indemnizar a este grupo se le conoce como Responsabilidad Extracontractual, estos dos

grandes grupos se profundizarán en el capítulo III referente a la Responsabilidad Civil. ⁽¹⁷⁾

A la hora de analizar la responsabilidad del perito contratado directamente por las partes o por aquel que requiera un concepto pericial, es posible concluir que en caso de presentarse un incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el mismo estaría incurriendo en una Responsabilidad Contractual, caso distinto al perito nombrado directamente por el juez y que en ningún caso fue contratado por las partes, así las cosas, se estará frente a una Responsabilidad Extracontractual. ⁽¹⁷⁾

Dentro del Código Civil, se encuentran descritos varios tipos de responsabilidad que serán nombradas a continuación: ⁽¹⁷⁾

Responsabilidad solidaria: Cuando se responde junto con otra persona en igualdad de condiciones. ⁽¹⁷⁾

Responsabilidad por ebriedad: si una persona en estado de embriaguez causa un daño sin perjuicio de la responsabilidad penal, debe responder civilmente por los daños que cause. ⁽¹⁷⁾

Responsabilidad por daños causados por personas impúberes o personas con discapacidad mental: en este caso el código habla de menores de doce (12) años y de personas con discapacidad mental, cuando los daños sean causados por ellos se le impondrá la responsabilidad a las personas que estén a cargo, si se les puede imputar negligencia según lo preceptuado en el artículo 2346 del código civil colombiano. ⁽¹⁷⁾

Responsabilidad por el hecho ajeno: los padres son responsables de los daños que causen sus hijos, los tutores o curadores del daño que causen sus pupilos, los maestros y directores son responsables de los daños que causen sus alumnos mientras estén bajo su cuidado, pero dicha responsabilidad cesa si con la autoridad y cuidado que representan no hubieren podido impedir que se causara el daño. ⁽¹⁷⁾

Responsabilidad de los padres por los daños ocasionados por sus hijos menores: los padres siempre serán responsables del daño causado por estos menores. ⁽¹⁷⁾

Responsabilidad por los daños causados por los trabajadores: esta clase de responsabilidad se da cuando los empleados han actuado de manera impropia no teniendo el debido cuidado. ⁽¹⁷⁾

Responsabilidad por los daños ocasionados por el edificio en ruina: aquí la responsabilidad le compete al dueño del edificio que omitió las reparaciones correspondientes. ⁽¹⁷⁾

Responsabilidad por daño causado por animal doméstico o fiero: en este caso ya sea el animal doméstico o fiero es responsable de los daños que estos causen su dueño. ⁽¹⁷⁾

Responsabilidad por objetos que caen o se arrojan de un edificio: aquí la responsabilidad es de toda la persona que viven en el mismo lado del edificio a menos que se pruebe la culpa exclusiva de una persona. ⁽¹⁷⁾

- **Responsabilidad por actividades peligrosas:** por regla general todo daño que pueda imputarse a este tipo de actividades, como disparar imprudentemente un arma de fuego, remover la tapa de una cañería para que otra persona caiga etc. Estas deben ser asumidas por el guardián de dicha actividad. ⁽¹⁷⁾

- **Responsabilidad Patrimonial del Estado:**

La responsabilidad patrimonial del Estado se fundamenta en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos consagrado en el **artículo 90** de la Constitución. Ella le impone a las autoridades el deber de proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes, y el de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas y garantizar la confianza, la propiedad privada y demás derechos debidamente adquiridos. Esta protección se configura con la concurrencia de 3 presupuestos: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad. ⁽¹⁸⁾

Para entender esta definición es necesario desarrollar brevemente el concepto de daño antijurídico entendido como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación. ⁽¹⁹⁾

La responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad

del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente, no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad. Existe definidos unos sistemas de responsabilidad del estado: falla probada en el servicio, falla presunta, daño especial y riesgo excepcional. ⁽¹⁹⁾ ⁽²⁰⁾

Sistemas de Responsabilidad del Estado-Títulos de imputación:

- **Falla probada en el Servicio:** La falla en el servicio se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, derivándose que el Estado tenga que responder directamente por ese daño cuando sea causado por una falla en la prestación del servicio público que haya sido debidamente probada en contra del Estado. ⁽¹⁹⁾

- **Falla Presunta:** En otros términos, cuando se habla de falla presunta se entiende que la responsabilidad sigue organizada sobre la noción de falla o falta del servicio como en el evento de la falla del servicio ordinaria, con la única diferencia de que el actor no tendrá que demostrar la conducta omisiva o irregular de la administración porque ésta se presume. ⁽¹⁹⁾
- **Daño Especial:** En nuestro ordenamiento jurídico el daño especial es aquel en el cual se infringe un daño a un ciudadano por una actuación legítima de la administración, esta actuación debe ser siempre ajustada a la legalidad pero este daño causado debe ser reparado con base a la justicia distributiva y los principios de la equidad y la igualdad entre los ciudadanos, ya que al presentarse este daño la administración se beneficia, puesto que se da un rompimiento de las cargas públicas que están obligados a soportar los ciudadanos. ⁽¹⁹⁾
- **Riesgo Excepcional:** las personas que, en el desarrollo de una actividad lícita, impone un riesgo a la comunidad, haciendo que la víctima solo deba demostrar que sufrió un daño en desarrollo de tal actividad, esto con la finalidad de que quien lo causó se vea en la obligación de repararlo. ⁽¹⁹⁾

Una vez el Estado es condenado por el actuar de sus agentes, puede iniciar una acción de repetición contra quien origino el daño, tomando como referente la **LEY 678 DEL 2001** “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”. ⁽²¹⁾

La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y exservidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición. ⁽¹⁸⁾

3.1.3 Responsabilidades en las que puede incurrir el perito

El dictamen pericial proporciona en un proceso judicial diversos conocimientos en una ciencia, técnica, profesión, arte u oficio; siendo así el instrumento que le permite al juez emitir una decisión y dictar una sentencia en determinado proceso judicial basado en un dictamen con principios indispensables como la objetividad e imparcialidad. ⁽¹⁾

Ante los múltiples tipos de responsabilidad existente es importante aclarar que se hablara de la responsabilidad jurídica en la que el perito puede incurrir, toda vez que esta es el objeto de esta investigación. Así las cosas, cuando los peritos no apegan sus dictámenes a los principios de objetividad e imparcialidad pueden incurrir en responsabilidades de tipo penal, civil, disciplinarias y administrativas, ésta últimas siempre y cuando el perito esté fungiendo como servidor público. ⁽²²⁾

La decisión del juez implica gran responsabilidad para el perito al momento de emitir su dictamen, ya que no solo debe tener en cuenta los conocimientos técnicos, científicos y prácticos que posee, sino también objetividad, imparcialidad y legalidad, ya que de no ser así el perito puede ser responsable de los alcances que pueda llegar a tener determinada sentencia. Los peritos son pieza

fundamental dentro del sistema judicial, pues se vuelven auxiliares de la justicia y se reitera la importancia del peritaje, ya que las sentencias emitidas por un juez que basa su decisión en un informe pericial pueden traer consecuencias legales.

(1)

Si el perito emplea sus conocimientos técnicos científicos con el objetivo de obtener beneficios propios, para la parte que lo contrató, o incluso, para la institución para la cual labora, esto con llevaría consecuencias legales a terceros que se ven perjudicados con su dictamen. ⁽²²⁾

No sólo el juez tiene responsabilidad, sino también el profesional que lo asesora en materias que desconoce como el perito, ya que el juez toma decisiones de impacto social que conllevan consecuencias como la privación de la libertad, embargos, pagos de multas e indemnizaciones. En muchos procesos, estas decisiones se toman con base en dictámenes periciales. ⁽²²⁾

- Tipos de Responsabilidad Jurídica del Perito

- **Responsabilidad civil:**

El perito será responsable de los daños, materiales y morales, y los perjuicios que su actuación cause a las partes o a terceros por la falta de la diligencia en la realización de un peritaje. La responsabilidad civil puede ser contractual (al momento de incumplir con una obligación contractual) o extracontractual (cuando el perito es oficial, nombrado por el juzgador). ⁽¹⁷⁾

La actuación de un perito que emita un dictamen falso alejado del caso en concreto debido a una negligente apreciación de los hechos y esto, a su vez, genere un daño a la parte afectada, puede traerle como consecuencia que incurra en responsabilidad civil. ⁽¹⁷⁾

- **Responsabilidad penal:**

Se define como la obligación de responder penalmente al cometer conductas delictivas en el ejercicio de su profesión como perito, que se traducirá en una sanción penal consistente con los delitos en que se haya incurrido, derivada en una multa, una pena privativa de la libertad y la suspensión o inhabilitación para su ejercicio profesional. ⁽¹⁵⁾

Dentro de los tipos penales en los que puede incurrir el perito podemos encontrar:

- **Falso testimonio Art 442 CP:** El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años. ⁽¹⁵⁾

“El falso testimonio, faltar a la verdad en su dictamen en causa judicial (falso testimonio propio) y, en segundo lugar, el alterar hechos o datos relevantes para el dictamen, sin faltar sustancialmente a la verdad (falso testimonio parcial o impropio).” ⁽¹⁵⁾

- **Cohecho impropio Art 406 CP:** El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento veintiséis (126) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses. ⁽¹⁵⁾
El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de cuarenta (40) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses. ⁽¹⁵⁾

En aquellos casos en que una persona, en provecho propio o de tercero, solicita o recibe, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente, o acepta ofrecimiento o promesa, por realizar un acto injusto o una acción u omisión constitutiva de delito, o por abstenerse de realizar un acto que debiera practicar, todo ello en el ejercicio de su cargo. ⁽¹⁵⁾

Es importante aclarar que el delito de cohecho impropio solo aplica en aquellos casos donde el perito este ejerciendo como servidor público.

- **Fraude Procesal ART 453 CP.** El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. ⁽¹⁵⁾

- **Falsedad en documento privado:** El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses. ⁽¹⁵⁾

- **Responsabilidad Patrimonial del Estado:**

El perito incurre en responsabilidad patrimonial del estado cuando este profesional se encuentra designado por una autoridad judicial o administrativa, cuenta con un nombramiento y con su actuar causa un daño antijurídico, lo que le puede ocasionar, amonestaciones, suspensión del empleo, cargo, destitución del puesto, sanciones económicas o la inhabilitación para desempeñar el cargo. ⁽¹⁹⁾

- **Responsabilidad Disciplinaria:**

Es la que se tiene cuando se falta al reglamento disciplinario en el trabajo, pero las entidades y los servidores públicos están regulados por el código disciplinario general (Ley 1952 del 2019) estos funcionarios en su actuar pueden incumplir sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios es ahí cuando nace la responsabilidad disciplinaria, cuando estos en el ejercicio de sus funciones cometen una acción, omisión o extralimitación de las mismas. ⁽¹²⁾

3.1.4 Implicaciones del perito al incurrir en responsabilidad con un actuar culposos o dolosos

El perito se vuelve una pieza fundamental dentro del sistema de justicia, ya que de sus dictámenes dependen consecuencias judiciales para terceros. La

responsabilidad jurídica del perito se basa en el incumplimiento de las obligaciones legales que implica la función pericial.

Los peritos ponen a disposición de la justicia sus servicios periciales, estos no están obligados con un resultado específico así las cosas sus obligaciones son consideradas obligaciones de medios, no de resultado. ⁽¹⁶⁾

La conducta del perito será negligente cuando se produce una falta de conocimientos científicos. Su formación debe ser suficiente y actualizada, para poder aportar la perspectiva necesaria para emitir el dictamen pericial. ⁽²³⁾

También hay negligencia pericial cuando hay un mal uso de los medios necesarios para realizar el dictamen. Por ejemplo, los medios necesarios para la realización del peritaje con los que dispone un perito médico especialista en valoración de daño corporal son: el estudio directo del caso clínico en cuestión (anamnesis, examen físico, pruebas diagnósticas complementarias) y la historia clínica aportada. ⁽²³⁾

El estudio insuficiente, negligente o imprudente se traduce en el error profesional ya que este no dará respuesta a los cuestionarios planteados por el juez o por las partes que solicitan el dictamen. Esta conducta por parte del perito puede influir en una decisión errónea del juez y en consecuencia se puede ocasionar un daño a los perjudicados por la sentencia judicial. ⁽²³⁾

CAPITULO II

3.2.1 Concepto sobre el perito:

“El perito es la persona que, dominando una materia, ciencia, oficio o arte, suele ser llamado para esclarecer unos hechos concretos”

En el caso del perito médico, según su experticia, este realizara valoración del daño corporal y analizara documentos médicos, es capaz de evaluar las patologías e interpretar la historia clínica. Su trabajo entre otras funciones pretende analizar el cumplimiento de la *Lex Artis* en cada caso en particular. ⁽¹⁾

La Pericia Médica es el análisis médico científico orientado a las necesidades de la administración de justicia y de las partes, el perito dictamina sobre hechos médicos de cualquier especialidad de esta profesión y tiene como objetivo orientar al juez en cuanto a la causa, la veracidad o no de las patologías o incapacidades denunciadas. ⁽¹⁾

El buen perito, siguiendo los lineamientos de GISBERT CALABUIG debe poseer las siguientes cualidades: ⁽²⁴⁾

*Objetividad

*Reflexión y sentido común.

*Juicio.

*Prudencia.

*Imparcialidad

*Veracidad

*Formación básica médica, teórica y práctica

*Conocimientos jurídicos

3.2.2 Función del Perito:

El perito médico, valora hechos, relacionados con la salud, para informar a los jueces o a las partes, esto facilita la toma de decisiones por parte de los interesados. Esta actividad es utilizada por parte de todas las especialidades médicas. La mayoría de las ocasiones el perito médico realiza peritaciones que corresponden a aspectos básicos de la medicina, o aspectos básicos, genéricos, de las especialidades que ha estudiado durante la carrera. Es importante, porque es un puente de unión entre medicina y el Derecho. La función básica del perito médico es explicar, informar, formar, a quienes no siendo médicos deben debatir y decidir sobre temas médicos (abogados, jueces etc.). ⁽²⁾

Es por esta razón, que la formación del perito médico debe estar dirigida hacia esa función. Debe cumplir con lo enunciado por Ambroise Paré: “Los jueces deciden según se les informa”. Así las cosas, el informe del perito debe ser claro, conciso, organizado, didáctico, esclarecedor, riguroso, razonado, evitando al máximo subjetividades o presunciones no fundamentadas, para que el juez pueda tener una idea clara de los aspectos médicos que se debaten. ⁽²⁵⁾

Además, el perito médico debe tener conocimientos, aunque sean básicos, de Derecho, que le permitan una adecuada presentación del dictamen y en consecuencia una sustentación satisfactoria del mismo en la audiencia. ⁽²⁾

Existen determinadas decisiones que corresponden al médico especialista en la materia, como, por ejemplo, la elección de una u otra técnica quirúrgica, entre varias posibles, todas ellas válidas. La discusión de cuál debía haberse realizado es competencia de los especialistas y, por lo tanto, debe ser discutida entre ellos, por lo que el perito en estos casos debe ser escogido como un par académico del médico juzgado en cuestión. ⁽²⁾

3.2.3 Importancia de la función pericial:

La importancia de la función pericial radica en varios aspectos que serán descritos a continuación:

En un proceso judicial, las partes pueden valerse de diferentes medios de prueba como por ejemplo el dictamen pericial. En cuanto a éste, su principal objetivo consiste en convencer al juez de la objetividad de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso. ⁽¹⁾

En los procesos judiciales el juez está obligado a contar con conocimientos jurídicos, por lo tanto, para despejar dudas en cuanto a temas técnicos o científicos solicita la ayuda de un perito judicial. En este sentido, la prueba pericial se caracteriza por proporcionar al juez los conocimientos científicos o tecnológicos necesarios para poder resolver la controversia que ha planteado el caso en cuestión. ⁽¹⁾

La figura del perito se vuelve indispensable a la hora de resolver ciertas circunstancias que exigen tener conocimientos de otras materias como medicina, arquitectura, ingeniería, etc. Inclusive, en ocasiones, los conocimientos de los

peritos son necesarios para poder valorar otros medios de prueba utilizados en el proceso judicial.

La prueba pericial lleva un proceso que incluye diferentes etapas: investigación, evaluación y elaboración del informe. A partir del resultado final o dictamen pericial el juez recibe de manera clara y explícita todos aquellos conocimientos que sean necesarios para tomar una decisión y resolver el juicio. ⁽¹⁾

Toda la actividad llevada a cabo por el perito debe quedar asentada en el informe o dictamen pericial. En dicho documento deben figurar los diferentes estudios llevados a cabo por el perito sobre la persona u objeto que ha sido estudiado y todas las conclusiones a las que ha llegado el experto. ⁽¹⁾

En síntesis, el perito es aquella persona que le proporciona al juez dichos conocimientos científicos y/o tecnológicos, imprescindibles y necesarios para resolver el juicio; mientras que, en general, los demás medios de prueba sirven al juez para conocer qué hechos ocurrieron en el pasado. ⁽¹⁾

Los peritos aplican los conocimientos que poseen para realizar determinadas afirmaciones sobre el caso concreto que están peritando. Sin embargo, como el juez no posee ningún conocimiento de la materia de que se trate, el perito, a la vez que aplica dichos conocimientos al caso, también los proporciona, indirectamente al juez. ⁽¹⁾

3.2.4 Conceptos sobre peritajes:

- **Peritaje Medico como Prueba:**

Se denomina la prueba en el argot o lenguaje judicial al conjunto de actos practicados en el proceso, que tienen por objeto convencer al juez de la existencia o inexistencia de las afirmaciones realizadas por las partes. ⁽¹⁾

En un proceso, las partes pueden valerse de cualquiera de los medios de prueba indicados para intentar convencer al juez de lo que afirman o niegan. ⁽¹⁾

Seleccionar y en su caso, elegir entre unos y/u otros medios de prueba, dependerá de los materiales de que disponga la parte en cuestión y de la estrategia que considere más adecuada para ganar el pleito. ⁽¹⁾

En ese proceso de selección, la prueba pericial tiene una finalidad específica, que la distingue de todos los demás medios de prueba: es un medio de prueba que pretende proporcionar al juez los conocimientos técnico-científicos, necesarios para poder resolver la controversia que se le ha planteado. ⁽¹⁾

En el actual sistema judicial colombiano, el juez es un jurista y no un técnico o un científico, por lo que, en consecuencia, sólo está obligado a poseer conocimientos jurídicos, lo que justifica sobremanera la necesidad de que el Juez pueda auxiliarse de un experto en las materias sobre las que verse el juicio, experto al que la jurisdicción denomina perito. ⁽¹⁾

- **Dictamen médico pericial:**

El dictamen pericial es un medio de prueba que permite verificar hechos que interesan al proceso pero que requiere especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. La prueba pericial se encuentra regulada en el Código General del Proceso (arts. 226 al 235) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 175-5, 212, 218 al 222). ⁽¹⁾

(19)

Para efectos de esta investigación a continuación, se hará una descripción breve de cada artículo regulado en el Código General del Proceso con el fin de conocer las exigencias de esta regulación. ⁽¹⁾

El artículo 226, es taxativo al decir que todo dictamen deberá ser rendido por un perito, bajo gravedad de juramento, este deberá acompañarse de los documentos que sirven como fundamento del mismo y los que acrediten la idoneidad y experiencia del perito. El dictamen deberá contener datos de identificación, dirección y ubicación del perito, profesión con documentos que los certifiquen, lista de publicaciones, lista de casos en los que ha participado, si ha participado en procesos con algunas de las partes, si tiene causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, los métodos de investigación utilizados y si estos son utilizados habitualmente en su ejercicio profesional y por ultimo relacionar todos los documentos que utilizo para la elaboración del dictamen. ⁽¹⁾

El artículo 227, informa que las partes que pretendan valerse del dictamen deberán presentarlo de forma oportuna dentro de la oportunidad para pedir

pruebas, cuando ese término sea insuficiente, podrá la parte anunciarlo y el juez fijará un nuevo término que no podrá ser menor a 10 días. ⁽¹⁾

El artículo 228, describe la contradicción del dictamen en donde la parte contra la cual se aduzca el dictamen, podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia para poder ser interrogado bajo gravedad de juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen, si el perito citado no asiste a la audiencia el dictamen no tendrá valor alguno, a menos de que el perito presente excusa por fuerza mayor o caso fortuito antes de la audiencia o presente su excusa dentro de los 3 días siguientes a la audiencia, solo el perito podrá excusarse una vez. ⁽¹⁾

El artículo 229, habla de la disposición del juez respecto a la prueba pericial, la primera adoptar medidas para facilitar la actividad del perito designado por las partes o si la parte hace una petición de amparo por pobreza como segunda opción, el juez solicitara a instituciones públicas o privadas de reconocida trayectoria la realización del mismo. ⁽¹⁾

El artículo 230, describe el dictamen decretado de oficio toda vez que será el juez quien determinará el cuestionario que el perito debe resolver, el termino y fijará los honorarios. ⁽¹⁾

El artículo 231, practica y contradicción del dictamen decretado de oficio, una vez rendido este dictamen permanecerá a disposición de las partes, hasta la fecha de la audiencia y para efectos de la contradicción el perito deberá asistir salvo lo previsto en la descripción del artículo 228. ⁽¹⁾

El artículo 232, se refiere al deber de colaboración que tienen las partes con el perito, para lo cual deberán facilitarle los datos y documentos necesarios para practicar el dictamen, si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen, más una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. ⁽¹⁾

El artículo 234, peritación de entidades y dependencias oficiales, el juez puede solicitar de oficio o a petición de partes los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones. ⁽¹⁾

El artículo 235, la imparcialidad del perito radica en que deberá tener consideración tanto con lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. ⁽¹⁾

- **Sustentación del peritaje en audiencia:**

Rendido el dictamen pericial, este permanecerá a disposición de las partes, para los efectos de contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a audiencia, salvo en los casos de procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta y relativa, casos en donde podrá presentarse solo por escrito. ⁽¹⁾

Según reza el artículo 232 de CGP: El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta, la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y claridad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia. ⁽¹⁾

3.2.5 Forma de Presentación del Dictamen Pericial:

En la elaboración del dictamen pericial debe tenerse en cuenta el artículo 226 del Código General del Proceso anteriormente descrito, pero este debe respetar un orden y unos criterios de elaboración, con los cuales se estructura el informe y que a continuación serán desarrollados. ⁽¹⁾

- **Presentación del dictamen pericial.**

En cuanto a la forma de presentación del informe, este deberá incluir las siguientes fases: ⁽¹⁾

- Un preámbulo
- Fase 1 la preparación
- Fase 2 el examen y análisis de la información.
- Fase 3 conclusiones
- Anexos- glosarios.

- **Preámbulo**

Trata de integrar en un texto breve introductorio la siguiente información:

- Fecha y ciudad de elaboración del dictamen
- Determinar a quien va dirigido, si al juez o a la parte solicitante
- Si se conoce la referencia del proceso dejar registro, partes del proceso, sobre quien recae el dictamen
- Radicado del proceso si se conoce

- Identificación del perito con nombres apellidos, profesión, número de registro médico, especialidad, domicilio.
- Se identifica a petición de quien se realiza el dictamen pericial
- Objeto del dictamen, en términos claros y concretos se determina sobre el tema que versa el dictamen.
- Juramento del perito, este da cuenta de que la opinión del perito es independiente y corresponde a su real convicción profesional. ⁽¹⁾

- **Fase 1 o preparatoria**

De forma ordenada clara y específica se debe incluir la siguiente información:

- Identificación del caso que incluye nombre del paciente sobre quien recae el examen, más la síntesis de historia clínica.
- Especifica que información fue recibida con cadena de custodia.
- Se evidencian las preguntas objeto de cuestionario
- Se realiza el resumen del caso.
- Se describen los elementos de juicio obtenidos y como fueron obtenidos
- Se anexan los exámenes y valoraciones o demás estudios que necesito para dictaminar. ⁽¹⁾

- **Fase 2 Examen y análisis**

Examen:

- Si está dentro de las posibilidades, se debe citar al paciente

-Realizar examen físico completo con la respectiva consulta y solicitud de paraclínicos en una etapa inicial y en una segunda etapa, nueva consulta con - valoración de resultados.

Análisis de la información:

-Verificación de los hechos encontrados, signos, síntomas, todo en el contexto del lugar y momento en que sucedieron los hechos.

-Tomar en cuenta todo lo recomendado por la Lex Artis en cuanto a diagnóstico, manejo o tratamiento (farmacológico, terapéutico, quirúrgico, etc.)

-Se realiza un paralelo comparativo entre lo recomendado para el evento y lo realizado, en las distintas escuelas que sean representativas para la comunidad científica. ⁽¹⁾

- **Fase 3 Conclusiones**

Se responde el cuestionario, al que se solicitó dar respuesta por parte del perito.

⁽¹⁾

- **Anexos:**

Se aportan los documentos que soportan la información base de la conclusión científica, más la información que demuestre la idoneidad del perito.

Glosario técnico científico. ⁽¹⁾

- **Firma del documento y notificaciones:**

Para efecto de comunicaciones, aclaraciones, ampliaciones, correcciones, especificaciones se debe incluir la dirección de domicilio del perito, teléfono, correo electrónico. ⁽¹⁾

3.2.5 Asignación y/o nombramiento del perito:

- El perito puede ser designado directamente por el juez: El juez designará al perito, perteneciente a instituciones públicas o privadas reconocidas, señalando el cuestionario que debe responder dentro de un término prudente. ⁽¹⁾
- El perito puede ser designado por cualquiera de las partes: Cualquiera de las partes (por su iniciativa y a sus expensas) para aclarar algún aspecto que apoye sus argumentos. ⁽¹⁾

CAPITULO III

3.3 Responsabilidad Civil

Para hablar de responsabilidad civil debemos tener en cuenta las diferentes definiciones según autores y expertos en el campo:

Se conoce como responsabilidad civil, a la obligación de reparar o indemnizar que tiene una persona que le causare daño a otro. Estas obligaciones suelen ser de tipo económico. ⁽²⁶⁾

Entiéndase la responsabilidad civil como una deuda, obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de un delito, culpa u otra causa legal. ⁽²⁶⁾

Jorge Mosset, afirma que la responsabilidad civil no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados culposamente a otro. ⁽²⁶⁾

Jacques Henriot, manifiesta “la responsabilidad no es sino el deber de reparar un daño originado en la violación de un derecho ajeno”. ⁽²⁶⁾

Visser del pino, sostiene que la responsabilidad civil es “la obligación que surge en cabeza de una persona de reparar un daño a otro, como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito, doloso o culposo, o por el incumplimiento de una obligación”. ⁽²⁷⁾

Finalmente, para definir a la responsabilidad civil, debemos tener en cuenta también que en algunos casos, frente a un daño, no solamente tiene el deber de responder su autor, sino también un tercero que tiene alguna relación con el autor

del daño, tenemos por ello la responsabilidad por hecho ajeno y la responsabilidad por el hecho de las cosas. Del mismo modo debemos considerar que la definición debe abarcar los dos regímenes de responsabilidad civil, el contractual y el extracontractual, los mismos que analizaremos más adelante. ⁽¹⁶⁾

Tratadistas como el Doctor Javier Tamayo Jaramillo, han manifestado que, según la conducta del responsable, la responsabilidad puede ser objetiva o subjetiva. ⁽¹⁶⁾

La responsabilidad civil puede ser definida como la obligación que tiene un sujeto de derecho, sea por imputación objetiva o subjetiva, de reparar un daño causado a otro por la violación de una obligación convencional o legal, resultante de hecho propio, ajeno o de las cosas. ^{(16) (28)}

3.3.1 Tipos de Responsabilidad Civil

Al leer con detenimiento El Código Civil Colombiano se puede evidenciar que se hace referencia a diferentes tipos de responsabilidad.

- **Responsabilidad Solidaria artículo 2344:** Cuando se responde junto con otra persona en igualdad de condiciones. ^{(17) (29)}
- **Responsabilidad por ebriedad artículo 2345:** si una persona en estado de embriaguez causa un daño sin perjuicio de la responsabilidad penal, debe responder civilmente por los daños que cause. ^{(17) (29)}
- **Responsabilidad por daños causados por personas impúberes o personas con discapacidad mental artículo 2346:** en este caso el código habla de menores de doce (12) años y de personas con discapacidad mental, cuando los

daños sean causados por ellos se le impondrá la responsabilidad a las personas que estén a cargo, si se les puede imputar negligencia según lo preceptuado en el artículo 2346 del código civil. ⁽¹⁷⁾ ⁽²⁹⁾

- **Responsabilidad por el hecho ajeno artículo 2347:** los padres son responsables de los daños que causen sus hijos, los tutores o curadores del daño que causen sus pupilos, los maestros y directores son responsables de los daños que causen sus alumnos mientras estén bajo su cuidado, pero dicha responsabilidad cesa si con la autoridad y cuidado que representan no hubieren podido impedir que se causara el daño. ⁽¹⁷⁾ ⁽²⁹⁾
- **Responsabilidad de los padres por los daños ocasionados por sus hijos menores artículo 2348.** los padres siempre serán responsables del daño causado por estos menores. ⁽¹⁷⁾ ⁽²⁹⁾
- **Responsabilidad por los daños causados por los trabajadores artículo 2349:** esta clase de responsabilidad se da cuando los empleados han actuado de manera impropia no teniendo el debido cuidado. ⁽¹⁷⁾ ⁽²⁹⁾
- **Responsabilidad por los daños ocasionados por el edificio en ruina artículo 2350:** aquí la responsabilidad le compete al dueño del edificio que omitió las reparaciones correspondientes. ⁽¹⁷⁾ ⁽²⁹⁾
- **Responsabilidad por daño causado por animal doméstico o fiero artículo 2353:** en este caso ya sea el animal doméstico o fiero es responsable de los daños que estos causen su dueño. ⁽¹⁷⁾ ⁽²⁹⁾

- **Responsabilidad por objetos que caen o se arrojan de un edificio artículo 2355:** aquí la responsabilidad es de toda la persona que viven en el mismo lado del edificio a menos que se pruebe la culpa exclusiva de una persona. ⁽¹⁷⁾ ⁽²⁹⁾
- **Responsabilidad por actividades peligrosas artículo 2356.** por regla general todo daño que pueda imputarse a este tipo de actividades, como disparar imprudentemente un arma de fuego, remover la tapa de una cañería para que otra persona caiga etc. ⁽¹⁷⁾ ⁽²⁹⁾

3.3.2 Responsabilidad contractual y sus elementos de configuración

La responsabilidad civil contractual tiene su origen en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, que otorga al contrato la calidad de ley para las partes, que quedan obligadas a cumplir lo pactado. ⁽¹⁷⁾ ⁽²⁹⁾

De manera que, si una de las partes incumple, se hace responsable por las consecuencias que genere ese incumplimiento a la otra parte. ⁽¹⁷⁾ ⁽²⁹⁾

Los elementos de la responsabilidad contractual son: ⁽¹⁷⁾ ⁽²⁹⁾

- Un Contrato válidamente celebrado entre las partes.
- El incumplimiento de las obligaciones del contrato.
- Un daño resultante del incumplimiento de las obligaciones del contrato.
- Que el daño sea causado entre las partes del contrato.

3.3.3 Responsabilidad extracontractual y sus elementos de configuración

La responsabilidad civil extracontractual la encontramos consagrada en el Código Civil a partir del artículo 2341, cuando surge la obligación de indemnizar a quien

se le causa un daño, sin que la responsabilidad por tal hecho se genere del incumplimiento de las obligaciones de un contrato. ⁽¹⁷⁾ ⁽²⁹⁾

Los elementos de la responsabilidad extracontractual son:

- a. El Hecho: Un hecho jurídico es el comportamiento de una persona o acto de la naturaleza que tiene consecuencias jurídicas. ⁽²⁶⁾
- b. La culpa: es la imputación que se le hace a alguien de una determinada acción como consecuencia de su conducta. Este es el elemento que se pretende probar la parte demandante, en los procesos de responsabilidad medica con el dictamen pericial. ⁽²⁶⁾
- c. El nexos causal: Se entiende como el enlace entre un hecho culposos con el daño causado. En los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre el la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño, por ello el dictamen pericial es importante también para probar este elemento de la responsabilidad civil extracontractual. ⁽²⁶⁾
- d. Daño: Es todo menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica, y por el cual ha de responder otra o un perjuicio causado a una persona o cosa como consecuencia de un evento determinado. ⁽²⁶⁾ ⁽²⁷⁾

3.3.4 Consecuencias de Incurrir en Responsabilidad Civil por parte del Perito Médico

El perito será responsable de los daños, materiales y morales, y los perjuicios que su actuación cause a las partes o a terceros por la falta de la diligencia que le exige en la realización de un peritaje. Se trata de los daños y perjuicios en consecuencia de la culpa, negligencia o ignorancia en el reconocimiento o en el acto de emisión del dictamen, en la pérdida del objeto confiado para el examen o el deterioro del mismo, la realización del peritaje sin el debido cuidado o la elaboración del dictamen incurriendo en error manifiesto o inexcusable. ⁽¹⁷⁾ ⁽²⁹⁾

Entendido esto, es posible concluir que la Responsabilidad Civil del perito médico a la luz del Derecho Colombiano, será contractual si y solo si este, es contratado directamente por las partes con unas obligaciones determinadas. En caso de que el perito médico sea nombrado de oficio por parte del juez, se estará entonces frente a una Responsabilidad Civil Extracontractual frente a las partes y deberán cumplirse todos los elementos que la configuran: hecho, daño, culpa y nexo causal. ⁽¹⁷⁾ ⁽²⁹⁾

Capítulo IV

3.4 Responsabilidad Patrimonial del Estado

La responsabilidad patrimonial del Estado se fundamenta en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos consagrado en el **artículo 90** de la Constitución. Ella le impone a las autoridades el deber de proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes, y el de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas y garantizar la confianza, la propiedad privada y demás derechos debidamente adquiridos. Esta protección se configura con la concurrencia de 3 presupuestos: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad. ⁽¹⁸⁾

3.4.1 Tipos de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Existen en Colombia 4 tipos de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que serán descritos a continuación:

- **Falla Probada en la prestación del Servicio:** La falla en el servicio se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, derivándose que el Estado tenga que responder directamente por ese daño ocasionado cuando sea causado por una falla que le ha sido probada en la prestación del servicio. ⁽¹⁹⁾
- **Falla Presunta:** En otros términos, cuando se habla de falla presunta se entiende que la responsabilidad sigue organizada sobre la noción de falla o falta del servicio como en el evento de la falla probada del servicio, con la

única diferencia de que el actor no tendrá que demostrar la conducta omisiva o irregular de la administración porque ésta se presume. ⁽¹⁹⁾

- **Daño Especial:** En nuestro ordenamiento jurídico el daño especial es aquel en el cual se infringe un daño a un ciudadano por una actuación legítima de la administración, esta actuación debe ser siempre ajustada a la legalidad pero este daño causado debe ser reparado con base a la justicia distributiva y los principios de la equidad y la igualdad entre los ciudadanos, ya que al presentarse este daño la administración se beneficia, puesto que se da un rompimiento de las cargas públicas que están obligados a soportar los ciudadanos. ⁽¹⁹⁾
- **Riesgo Excepcional:** el Estado, en el desarrollo de una actividad lícita, impone un riesgo a la comunidad, haciendo que la víctima solo deba demostrar que sufrió un daño en desarrollo de tal actividad, esto con la finalidad de que quien lo causó se vea en la obligación de repararlo. ⁽¹⁹⁾

3.4.2 Elementos que configuran la Responsabilidad Patrimonial del Estado:

Los elementos cuya acreditación resulta necesaria para que proceda la declaratoria de la Responsabilidad del Estado con base en cualquier régimen o título de imputación son:

- 1) Un daño antijurídico o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos, los cuales no están obligados a soportarlo. ⁽¹⁹⁾

- 2) Una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad, esto es, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada. ⁽¹⁹⁾

3.4.3 Consecuencias al incurrir en la Responsabilidad del Estado por parte del Perito Médico:

La jurisdicción contenciosa administrativa pretende resolver conflictos entre entidades estatales o públicas y particulares, además de laborales cuando el empleador es el Estado. La prestación del servicio como perito está regulada en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El perito incurre en Responsabilidad Patrimonial del Estado cuando se encuentra designado por una autoridad judicial o administrativa, cuenta con un nombramiento y deja de cumplir con lo establecido en la norma. El actuar del perito se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos (arts. 175-5, 212, 218 al 222) y que a continuación se desarrollaran brevemente: ⁽¹⁹⁾

Artículo 175, contestación de la demanda, durante el termino de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante un escrito y con respecto a las pruebas el numeral 4 y 5 describe que los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda deberán ser anexados o solicitados. ⁽¹⁹⁾

Artículo 212, oportunidades probatorias, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos señalados. Primera instancia: en la demanda y la contestación de la demanda. Segunda instancia: en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso. ⁽¹⁹⁾

Artículo 218, Prueba Pericial, esta se regirá por las normas del Código del Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) salvo en lo que manera expresa disponga el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ⁽¹⁹⁾

Artículo 219, presentación de dictámenes por las partes, las partes podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o por profesionales especializados idóneos, los peritos expertos deberán manifestar bajo juramento que no se encuentran incurso en las causales de impedimento y que aceptan el régimen jurídico de responsabilidades como auxiliares de la justicia. ⁽¹⁹⁾

Son causales de impedimento las siguientes:

1. Ser cónyuge, compañera o compañero permanente o tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquel. ⁽¹⁹⁾

2. Tener interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso, distinto del derivado de la relación contractual establecida con la parte para quien rinde el dictamen. ⁽¹⁹⁾
3. Encontrarse dentro de las causales de exclusión indicadas en el Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o la norma que lo sustituya, de las cuales no será aplicable la establecida en el numeral segundo relativa al domicilio del perito. ⁽¹⁹⁾
4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional.

Artículo 220, contradicción del dictamen aportado por las partes, la contradicción del dictamen se llevará a cabo de la siguiente forma:

Inicialmente se formularán las objeciones del dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones para la discusión de las pruebas los peritos asistirán a audiencia pronunciándose sobre el peritaje y el juez podrá interrogarlos. Finalmente, cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el juez en esa misma audiencia las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeciones. ⁽¹⁹⁾

Artículo 221, honorarios del perito, estos serán fijados por el juez en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones del dictamen estos se señalarán de acuerdo a la tarifa oficial y deberán ser pagados por cada parte. ⁽¹⁹⁾

El objetante al dictamen antes del vencimiento del traslado deberá presentar el comprobante del pago de los honorarios a su cargo en caso de no hacerlo se

entenderá desistida la objeción. Si la objeción prospera el perito deberá restituir los honorarios en el porcentaje que el juez lo determina dentro de los 10 siguientes días hábiles posterior a la decisión. ⁽¹⁹⁾

Si el perito no restituye los honorarios la parte que los pago podrá iniciar un cobro ejecutivo y el perito será excluido de la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar. ⁽¹⁹⁾

Artículo 222, ampliación de términos para la contradicción del dictamen, de oficio o a petición de parte, el juez podrá, según la complejidad del dictamen, ampliar el termino de traslado del mismo sin que en ningún caso el termino para la contradicción sea superior a 10 días. ⁽¹⁹⁾

Es importante tener claro que el perito médico, solo incurrirá en Responsabilidad Patrimonial del Estado, si en su función como auxiliar de justicia es nombrado por el Juez. Según los sistemas de Responsabilidad del Estado mientras el perito este prestando un servicio y se genere una actuación indebida que produzca daño, el Estado tendrá que responder directamente por el mismo, es así como un mal servicio por parte del perito puede configurarse en una falla probada en la prestación del servicio. ⁽¹⁹⁾

Si el perito no cumple con lo establecido puede ocasionar, al ser un servidor público designado como auxiliar de la justicia por el juez, amonestaciones, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del puesto, sanciones económicas o la inhabilitación para desempeñar nuevamente el cargo. ⁽¹⁹⁾

CAPITULO V

3.5 Responsabilidad Penal

Es una consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, que el delito sea una conducta típica, antijurídica y culpable. Sus sanciones están reguladas en la ley 599 del 2000 Código Penal y van desde la imposición de la pena o de la medida de seguridad, teniendo en cuenta que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes del acto que se le imputa, es decir el delito debe existir en el Código Penal al momento de la ocurrencia de los hechos. ⁽¹⁵⁾

Para hablar de Responsabilidad Penal es necesario definir el delito como: El conjunto de comportamientos que dan lugar a un hecho ilícito. Un delito consiste en un comportamiento típico, antijurídico, culpable, punible y contrario a la ley que conlleva una pena o sanción. ⁽¹⁵⁾

Definamos:

- **Conducta típica o tipicidad** artículo 10 del Código Penal: la ley definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal y debe estar descrita de forma taxativa en el Código Penal, es decir que debe existir como delito. ⁽¹⁵⁾
- **Conducta antijurídica** artículo 11 del Código Penal: para que una conducta típica sea punible, se requiere que lesione o ponga en peligro el

bien jurídico tutelado por la ley penal, es decir que sea una conducta ilícita contraria a la ley. ⁽¹⁵⁾

- **Conducta culpable** artículo 12 del Código Penal: se refiere a que solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad es decir que el Juez dentro de un juicio haya declarado que el imputado ha actuado con dolo, culpa o preterintencional. ⁽¹⁵⁾
- **Conducta punible** artículo 9 Código Penal: la conducta punible integra todo lo anterior, toda vez que para que la misma se configure la conducta requiere que sea típica, antijurídica y culpable. ⁽¹⁵⁾

La Fiscalía general de la Nación es la entidad cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia, se encarga de investigar los delitos, calificar los procesos y acusar ante los jueces y tribunales competentes a los presuntos infractores de la ley penal, ya sea de oficio (iniciativa propia del estado) o por denuncia (instaurada ante Comisaria, inspección de policía o Unidad de reacción Inmediata de la Fiscal. ⁽³⁰⁾

3.5.1 Tipos Penales en los que puede incurrir el Perito:

El perito en el desempeño de su función puede incurrir en las siguientes conductas constitutivas de infracción penal:

Falso testimonio Art 442 CP: El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años. ⁽¹⁵⁾

El falso testimonio, faltar a la verdad en su dictamen en causa judicial (falso testimonio propio) y, en segundo lugar, el alterar hechos o datos relevantes para el dictamen, sin faltar sustancialmente a la verdad (falso testimonio parcial o impropio).⁽¹⁵⁾

Cohecho impropio Art 406.: El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento veintiséis (126) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.⁽¹⁵⁾

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de cuarenta (40) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.⁽¹⁵⁾

“En aquellos casos en que una persona, en provecho propio o de tercero, solicita o recibe, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente, o acepta ofrecimiento o promesa, por realizar un acto injusto o una acción u omisión constitutiva de delito, o por abstenerse de realizar un acto que debiera practicar, todo ello en el ejercicio de su cargo”.

Fraude Procesal ART 453 CP. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto

administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

(15)

Falsedad en documento privado ART 289 CP: El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses. ⁽¹⁵⁾

3.5.2 Consecuencias al incurrir en los tipos penales:

La Responsabilidad Penal del perito se puede definir como la obligación de responder penalmente al cometer conductas delictivas en el ejercicio de su profesión, que se van a traducir en una sanción penal consecuente con los delitos en que haya incurrido, derivada en una multa, una pena privativa de la libertad y/o la suspensión o inhabilitación para su ejercicio profesional. ⁽¹⁵⁾

Capítulo VI

Pronunciamientos Jurisprudenciales sobre la Responsabilidad del Perito

Sentencia T-554 DEL 2003 Corte Constitucional de Colombia ⁽³¹⁾

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Hechos:

Para el análisis de esta sentencia se omitirán los nombres de quienes hacen parte de la misma.

La señora XX presentó acción de tutela en representación de su hija AA contra el Fiscal 30 Seccional de Miraflores (Boyacá) alegando violación al derecho fundamental a la integridad física de la menor, a causa de que el funcionario judicial decidió decretar por tercera vez un examen médico ginecológico lo cual al ser mi hija víctima de delito de abusos sexuales y dada su edad esto le afecta mucho, además está empeorando las consecuencias dadas por el mismo delito cuando el Fiscal cuenta con medios probatorios diferentes ya practicados y que por su facultad puede ordenar.

En consecuencia, solicita se ordene la cancelación de la prueba decretada por el fiscal. Aportó como pruebas los dos reconocimientos médicos que le fueron practicados a su hija y una copia de un derecho de petición que elevó a la Fiscalía 30 Seccional de Miraflores solicitando la no práctica del mencionado dictamen médico legal.

Fallo objeto de revisión: A juicio del fallador si bien la integridad física de las personas es un derecho fundamental, la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento que impida el avance de las investigaciones penales que adelanta, en virtud de su mandato constitucional, la Fiscalía General de la Nación, como lo pretende la accionante.

Conclusión. El examen sexológico forense sólo es potencialmente nocivo si no se desarrolla en el contexto científicamente adecuado a las necesidades particulares de cada caso”.

Resolución del 30 de octubre de 2002 por la cual se decretó la práctica de un tercer reconocimiento médico legal a la menor AA por parte del Instituto de Medicina Legal Seccional de Tunja.

Pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a los peritajes médicos

"En tratándose de asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses, demostrará (el perito) su idoneidad acreditando el conocimiento específico en la materia y su entrenamiento certificado en la práctica pericial”.

"En aquellas zonas del país, en donde no haya cobertura directa del sistema médico legal, serán los médicos oficiales y los del servicio social obligatorio quienes se desempeñen como peritos, quedando obligados a reportar su actividad al sistema médico-legal y seguir sus orientaciones”.

“En lo que se refiere a los criterios para la apreciación del dictamen, a la luz del artículo 257 del C.P.P., el fiscal o el juez deben tener en cuenta, “la idoneidad del

perito, la fundamentación técnico-científica que sustenta el dictamen... los demás elementos probatorios que obren en el proceso”

Por tanto, el dictamen como concepto de personas expertas en determinada ciencia, técnica o arte que instruye al juzgador sobre conocimientos de esa índole se convierte en un elemento más de los que se vale el funcionario para convencerse acerca de la realidad de los hechos materia de proceso. No de otra manera se entiende el desarrollo de principios probatorios como el de necesidad y apreciación conjunta de la prueba con arreglo a la crítica racional.

“La prueba pericial ha sido definida como aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee o puede no poseer y para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos concretos objeto de debate. También ha sido concebida como el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no es sujeto procesal acerca de los hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho punible, conocidos dentro del proceso y dirigida al fin de la prueba para la que es necesario poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o prácticos. Toda peritación supone la realización de diversas actividades que consisten en la descripción del objeto a peritar, la relación de las operaciones técnicas efectuadas y las conclusiones obtenidas o dictamen. El reconocimiento o percepción de la materia a peritar consiste, en esencia, en la descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo en el estado o del modo en que se halle. Las operaciones técnicas o el análisis a realizar por el perito son todas aquellas actividades especializadas, propias de la profesión, ciencia, arte o práctica del

especialista actuante, que permiten hacer unas apreciaciones o valoraciones específicas, que ayudan al juzgador en su labor enjuiciadora. La redacción de las conclusiones es la consecuencia final de todo lo anterior, y supone, una exposición racional e inteligible de los resultados derivados de los análisis y operaciones realizadas por el perito conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte. Así pues, el dictamen pericial no es otra cosa que la formalización por escrito de los anteriores pasos”.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente del 18 de diciembre de 2020 respecto al dictamen pericial indicó:

“La jurisprudencia robusta, consistente y coherente de esta Corte ha enseriado, sin ambages, el propósito de resguardar el conocimiento científico, técnico y artístico. En concreto, cuando es llamado a explicar un hecho, un fenómeno, una teoría o actuar de su par u otro experto, en éste último caso, cómo cuando se trae al juicio como fundamento de contradicción de un dictamen análogo. La comprensión de la seriedad que reviste a la ciencia y el respeto debido, ha dotado de racionalidad la valoración de la prueba especializada. Su finalidad, es conocer a profundidad las explicaciones que sustentan las conclusiones y verificar con verosimilitud que en el caso se vean reflejados los estándares metodológicos que la comunidad erudita utilizaría en la hipótesis en cuestión. “

Y mas adelante en esa misma sentencia, a partir de la pagina 31 se establecen los criterios básicos que debe tener un dictamen pericial para ser incorporado a un proceso y darle el valor probatorio que corresponde.

“Para el ordenamiento patrio la fiabilidad de la prueba por expertos, en cuestiones de esta naturaleza, está sometida a la evaluación racional por el juzgador desde la sana crítica. Implica, como mínimo, desde la perspectiva del legislador colombiano y de la doctrina de esta Sala, atrás trasuntadas, coherente de alguna manera con la doctrina internacional, satisfacer algunos criterios básicos, para efectos de su incorporación y valoración probatoria, por cuanto "(...) todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado" (Art. 226 del C. G. del P.), a saber:

- **Validez o aceptabilidad suficiente del método o técnica utilizada por el perito.** El perito debe indicar y explicar el método o técnica subyacente aplicado en el dictamen, el cual, por tratarse de prueba científica tendiente a "(...) verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artístico" (art. 226 del C. G. del P., inciso primero) debe ser un método generalmente aceptado por la comunidad especializada en el campo respectivo, al no tratarse de un examen especulativo o alquimista, ni de charlatanes. De tal modo que explique, interprete o describa de una mejor manera (probabilidad) el hecho, fenómeno, teoría o el actuar suyo, como par o experto en el tema objeto de estudio. Ese método o técnica, se debe dar a conocer de manera clara y pormenorizada por el experto, precisando que, es la técnica aceptada y vigente para el momento de ocurrencia de los sucesos investigados. Justamente el "método" es un elemento central previsto en el inciso quinto del art. 226 del C. G. del P., al punto que la disposición obliga al experto a declarar en el numeral 8 "(...) si los exámenes, métodos

experimentos e investigaciones efectuados son diferentes de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias".

- **Aplicación, Adecuación y coherencia del método con todos los hechos objeto de dictamen en el proceso.** En el estudio efectuado por el experto conlleva verificar que el método o técnica aceptado se haya aplicado en forma estricta a todos los hechos y evidencias obrantes en el proceso relevantes, puesto que debe "(...) explicar los (...) exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas" (art. 226 del C. G. del P.). Un estudio que carezca de todos los elementos de juicio necesarios es incompleto. Incide negativamente en la objetividad de las conclusiones.
- **Consistencia interna o relación de causa-efecto, entre los fundamentos y la conclusión del peritaje.** La evaluación racional de la prueba por expertos, en línea de principio, no puede recaer en las conclusiones al tratarse de la prueba pericial o técnica resultado de su estudio. Se trata de juicios realizados en el ámbito de especial conocimiento del perito. El juez cuanto debe verificar es, la ilación lógica y su consistencia entre los fundamentos y la conclusión resultante. Si la aplicación del método a los hechos investigados sigue lógicamente las inferencias del experto y no son contraevidentes. Según el art. 226 comentado no solamente el perito debe indicar los "exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas" al caso, sino que además debe ser "claro, preciso, exhaustivo y detallado" con relación a los "(...) fundamentos

técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones", exponiendo la denominada consistencia interna de la relación causa - efecto.

- **Calificación e idoneidad del experto:** El estudio de ciencia solamente puede hacerlo un experto. Se deben corroborar sus credenciales; la preparación académica en la materia analizada, la experiencia adquirida en el campo, o en una combinación de ambas. También se debe tener en cuenta la experiencia forense acreditada por el perito en el ejercicio de su labor en otros litigios en donde se haya discutido la cuestión indagada. En este punto es sumamente prolijo el C. G. del P. demandando rigor el texto 226, como ninguna otra disposición; debe "(...) acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de los que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito (...)", compatible en un todo con el numeral 3 al exigir que debe acreditar "La profesión, oficio, arte o actividad ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística".

Los numerales 4, 5, 6, y 7 aumentan la exigencia de un alto nivel de competencia, de versación y de idoneidad al demandarle indicar lista de publicaciones científicas relacionadas con la materia de la pericia en los últimos diez años, los casos en los que haya participado con el objeto del dictamen, etc.

La formulación de esos estándares con sustento en las normas disciplinantes del dictamen pericial, no significa excluir su aplicación a otros medios. En concreto, a

los que sin estar plenamente reglados, utilizan la ciencia para explicar las cuestiones que la requieren. Dícese del testimonio técnico, conceptos, peritaciones oficiales, en fin.

Si bien los factores encuentran refugio en la regulación de la prueba pericial, trascienden a esos instrumentos. La razón estriba en que acuden al razonamiento empleado en la evaluación de información especializada derivada de aplicar métodos o técnicas aceptados por áreas expertas. “

No queda ninguna duda sobre la importancia que le han dado nuestras Cortes al dictamen pericial a nivel probatorio en diferentes tipos de procesos, lo que hace necesario que los dictámenes cumplan con los requisitos indicados en este escrito, con el fin de que los expertos que elaboran los dictámenes y posteriormente deban sustentarlos en audiencias orales, no incurran en alguna de las responsabilidades indicadas a lo largo de este estudio o se vean obligados a asumir las consecuencias que les implique el no cumplir el cargo de perito en la forma descrita por la ley, sin la objetividad, la seriedad y profesionalidad que el cargo exige.

5. Conclusiones

- Entendido esto, es posible concluir que la Responsabilidad Civil del perito médico a la luz del Derecho Colombiano, será contractual si y solo si este, es contratado directamente por las partes con unas obligaciones determinadas. En caso de que el perito médico sea nombrado de oficio por parte del juez, se estará entonces frente a una Responsabilidad Civil Extracontractual frente a las partes y deberán cumplirse todos los elementos que la configuran: hecho, daño, culpa y nexo causal. ⁽¹⁷⁾ ⁽²⁹⁾
- Es importante tener claro que el perito médico, solo incurrirá en Responsabilidad Patrimonial del Estado, si en su función como auxiliar de justicia es nombrado por el Juez. Según los sistemas de Responsabilidad del Estado mientras el perito este prestando un servicio y se genere una actuación indebida que produzca daño, el Estado tendrá que responder directamente por el mismo, es así como un mal servicio por parte del perito puede configurarse en una falla probada en la prestación del servicio. ⁽¹⁹⁾

Si el perito no cumple con lo establecido puede ocasionar, al ser un servidor publico designado como auxiliar de la justicia por el juez, amonestaciones, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del puesto, sanciones económicas o la inhabilitación para desempeñar nuevamente el cargo. ⁽¹²⁾

(19)

- La Responsabilidad Penal del perito se puede definir como la obligación de responder penalmente al cometer conductas delictivas en el ejercicio de su

profesión, que se van a traducir en una sanción penal consecuente con los delitos en que haya incurrido, derivada en una multa, una pena privativa de la libertad y/o la suspensión o inhabilitación para su ejercicio profesional. ⁽¹⁵⁾

En consecuencia, un perito puede cometer conductas delictivas durante el ejercicio de su profesión, por ejemplo, cuando se encuentra designado judicialmente y acepta dinero o cualquier otra dádiva para emitir o dejar de emitir un dictamen o faltar a la verdad, o incluso, desobedeciendo un mandato judicial, estas consecuencias pueden ser multas, inhabilitación para el ejercicio e incluso penas privativas de la libertad. ⁽¹⁵⁾

- En cuanto a la responsabilidad disciplinaria de fungir como servidor público, si el perito falta al reglamento general disciplinario, (ley 1952 de 2019) estaría incumpliendo deberes constitucionales reglamentarios y en consecuencia sería investigado y juzgado por la Procuraduría General de la Nación, Personerías distritales y municipales, oficinas de control interno entre otras. Las clases de sanciones están descritas en el Código General Disciplinario que es la ley 1952 de enero 28 de 2019. Estas son proporcionales a la falta. ⁽¹²⁾

BIBLIOGRAFÍA

1. Congreso de la República de Colombia. Ley 1564 de 2012 «Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones». [Internet]. 2012 [citado 9 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>
2. Acevedo R. José Fernando et al. GUÍAS DE VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL. Segunda edición. Medellín, Colombia: Editorial CES; 2011.
3. Grupo editorial Etecé. Responsabilidad - Qué es, concepto, tipos, importancia, RSE [Internet]. Enciclopedia Concepto. 2013 [citado 9 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://concepto.de/responsabilidad/>
4. Vélez Vélez H. La responsabilidad jurídica: aproximación al concepto, relación con otros conceptos jurídicos fundamentales y su funcionamiento. Rev Fac Derecho Cienc Políticas [Internet]. enero de 2015 [citado 9 de diciembre de 2021];45(122):127-51. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0120-38862015000100006&lng=en&nrm=iso&tlng=es
5. ASALE R-, RAE. Responsabilidad | Diccionario de la lengua española [Internet]. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. [citado 9 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://dle.rae.es/responsabilidad>
6. Montano J. Responsabilidad moral: concepto, características, ejemplos [Internet]. Lifeder. 2021 [citado 9 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.lifeder.com/responsabilidad-moral/>
7. Cajal A. Responsabilidad Ética: Significado, Ejemplos [Internet]. Lifeder. 2018 [citado 9 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.lifeder.com/responsabilidad-etica/>
8. RSyS. Responsabilidad Social: qué es, definición, concepto y tipos [Internet]. Responsabilidad Social y Sustentabilidad. 2019 [citado 9 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.responsabilidadsocial.net/la-responsabilidad-social-que-es-definicion-concepto-y-tipos/>
9. Universidad del país vasco. Ética y Responsabilidad Profesional - Prácticas y Empleo - UPV/EHU [Internet]. Prácticas y Empleo. [citado 9 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.ehu.eus/es/web/enplegua/competencias-transversales/etica-y-responsabilidad-profesional>
10. Tribunal de Ética Médica de Antioquia. ¿Quiénes somos? [Internet]. [citado 9 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://temantioquia.org/web/quienes-somos/>

11. Tribunal de Ética Médica de Antioquia. Sanciones. [Internet]. 2021 [citado 9 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://temantioquia.org/web/sanciones/>
12. Congreso de la República de Colombia. Ley 1952 de 2019 «Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario». [Internet]. 2019 [citado 9 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324>
13. Centro de asesoría legal y anticorrupción ALAC. Tipos de Responsabilidad [Internet]. Transparencia por Colombia. 2019 [citado 9 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://transparenciacolombia.org.co/2019/08/27/tipos-de-responsabilidad/>
14. Bermúdez H. Conceptos básicos sobre la responsabilidad de los profesionales de la contabilidad. [Internet]. Disponible en: <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ensayos/ConceptosBasicos.pdf>
15. Congreso de la República de Colombia. Ley 599 de 2000 «Por la cual se expide el Código Penal». [Internet]. 2000 [citado 9 de diciembre de 2021]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
16. Tamayo Jaramillo J. Tratado de Responsabilidad Civil. Segunda edición. Vol. I y II. Legis; 2710 p.
17. Congreso de la República de Colombia. Ley 57 de 1887 «Por la cual se expide el Código Civil». [Internet]. 1887 [citado 9 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39535>
18. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia 1991. [Internet]. 1991 [citado 9 de diciembre de 2021]. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>
19. Congreso de la República de Colombia. Ley 1437 de 2011 «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo». [Internet]. 2011 [citado 9 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>
20. Noriega OCG. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN COLOMBIA: RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LAS LEYES. Rev UIS Humanidades [Internet]. 30 de mayo de 2009 [citado 9 de diciembre de 2021];37(1). Disponible en: <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/view/104>

21. Congreso de la República de Colombia. Ley 678 de 2001 «Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición». [Internet]. 2001 [citado 9 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4164>
22. Dávila Rodríguez AA, Dávila Rodríguez AA. ¿Hay responsabilidad pericial? Cir Gen [Internet]. septiembre de 2018 [citado 9 de diciembre de 2021];40(3):206-15. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1405-00992018000300206&lng=es&nrm=iso&tlng=es
23. Fundación Wolters Kluwer. Negligencia. Guías jurídicas. [Internet]. Fundación Wolters Kluwer. [citado 9 de diciembre de 2021]. Disponible en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjYxMDtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZa pUt-ckhlQaptWmJOcSoAhZ8OKDUAAAA=WKE
24. Gisbert Calabuig JA. Medicina legal y toxicológica. 5a edición. Barcelona: MASSON; 1997. 1238 p.
25. Lachica López E. El secreto médico y el consentimiento informado en los informes periciales. Cuad Med Forense [Internet]. enero de 2002 [citado 9 de diciembre de 2021];(27):29-37. Disponible en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1135-76062002000100003&lng=es&nrm=iso&tlng=es
26. Portal Castrejón J. Apuntes acerca de la responsabilidad civil. [Internet]. Revista jurídica Cajamarca. [citado 9 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/REVISTA3/responsabilidad.htm>
27. Visser Álvarez del Pino DC. De la responsabilidad civil contractual y extracontractual por el hecho de otro. Pontificia Universidad Javeriana; 1987. 182 p.
28. Aramburo FB, Calle MAA. Objetivación de la responsabilidad civil extracontractual en Colombia: tendencias, influencias y panorama [Internet] [Monografía]. [Medellín, Colombia]: Eafit; 2010. Disponible en: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/458/Felisa_BaenaAramburo_2010.pdf;sequence=1
29. Consejo Nacional Legislativo. Ley 153 de 1887 «Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887». [Internet]. 1887 [citado 9 de diciembre de 2021]. Disponible en: <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1792950>

30. Fiscalía General de la Nación. Portafolio de servicios institucionales Fiscalía General de la Nación de Colombia. [Internet]. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/portafolio-de-servicios-institucionales-Fiscali%CC%81a-General-de-la-Nacio%CC%81n-PUBLICADO.pdf>
31. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-554-03. Referencia: expediente T-695077. Magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández. [Internet]. 2003 [citado 9 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-554-03.htm>